



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN EN ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Violencia Intrafamiliar N° 003
Denunciante	Gloria Milena Vergara Suarez
Denunciado	Kevin Lockhart
Radicado	05001 31 10 001 2024 00238 01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia N° 083 de 2024
Temas y Subtemas	Ley 294 de 1996
Decisión	Se confirma la Resolución N° 012-24 del 7 febrero de 2024, proferida por la Comisaría De Familia Setenta - Altavista - Medellín.

En la fecha, procede la titular del Despacho a pronunciarse en razón del recurso de apelación instaurada por la señora GLORIA MILENA VERGARA, en contra de la Resolución N° 012-24 del 07 de febrero de 2024, proferida por la COMISARÍA DE FAMILIA SETENTA - ALTAVISTA - MEDELLÍN, dentro del trámite de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El 29 de septiembre mediante remisión de la Fiscalía se tuvo conocimiento que la señora GLORIA MILENA VERGARA SUAREZ, identificada con CC 1037594499, solicitó medida de protección en su beneficio, por hechos de violencia intrafamiliar, consistentes en violencia psicológica y física, de los que es víctima de manera reiterada y de las que inculpó al señor KEVIN LOCKHART con PP. 567413810, ex compañero de la víctima, en la denuncia se narran los siguientes episodios de violencia intrafamiliar:

“...El señor Kevin Lockhart, fue mi pareja por ocho años aproximadamente hasta diciembre de 2022 fuimos pareja, él me maltrataba física, psicológicamente, le tiene GPS a mi carro y en el celular para seguirme y saber mis movimientos, el día sábado 2 de septiembre de 2023, él estaba con nuestro hijo de 21 meses de edad y él me estuvo llamando para que fuera porque el niño no dormía, cuando fui por el niño, él no me dejó ir cogió mi bolso me saco mis papeles del bolso a raíz de eso empezamos una discusión y en dos ocasiones trato de ahorcarme por el cuello...”

Que el día 29 de septiembre de 2023 mediante Auto 669, se avocó conocimiento y se admitió la solicitud por parte de la Comisaría de Familia de Altavista, en la cual se expidió la medida de protección en favor de la señora GLORIA MILENA VERGARA SUAREZ y en contra del señor KEVIN LOCKART y se le ordenó que se abstuviera de ejecutar actos de violencia, agresión, maltrato y otras ofensas en contra de la señora GLORIA MILENA VERGARA SUAREZ, además, se citó a descargos al señor el 31 de octubre de 2023, y audiencia para el 30 de noviembre de 2023.

El 31 de octubre de 2023 se recibió declaración juramentada de la señora AMALIA ROJAS SERRANO, como se puede corroborar en los (fls. 61-65) y en los que la señora Amalia María Rojas Serrano manifiesta que entre su hijo y la señora Milena, siempre han existido diferencias y han tenido discusiones, que ella siempre le dijo a su hijo que esa muchacha no le convenía y que le iba a traer serios problemas y él nunca me prestó atención y continuo con ella, y fruto de esa relación nació su nieto, situación que no mejoró la convivencia, ni la manera de relacionarse entre ellos. Además, de haber presenciado acontecimientos en los cuales la denunciante ha insultado a su hijo, mismo como le ha dañado varios televisores, pantallas de computadora y hasta el Play Station, además de sostener que en ningún momento le ha visto algún tipo de morados o cicatrices a la señora Milena producto de algún altercado con su hijo.

Seguidamente mediante memorial se presentaron descargos por el denunciado a través de apoderado en los que relató que el descontento por parte de la señora Gloria Milena Vergara, se inicia en el momento en el que el señor Kevin Lockhart, le redujo el flujo de dinero que enviaba del exterior, esto debido a que la señora Gloria, ya no es la pareja del señor Kevin; cabe anotar que de esa relación quedó un hijo menor de edad de aproximadamente 21 meses y que desde ese momento en que el señor Kevin, dejó de enviarle la cantidad de dinero mensual (aproximadamente 2000 a 2500 dólares mensuales), la señora Gloria, ya no le permite ver a su hijo cuando viene a Colombia, ni le atiende las videollamadas para que el señor pueda tener comunicación con su hijo.

Es por lo anterior que el señor Kevin interpuso una querrela en contra de la señora Gloria el día 20 de febrero del 2023, en la Comisaria Dieciséis Belén, por violencia económica y psicológica, así mismo la comisaria en mención, prohibió a la señora Gloria acercarse al señor Kevin a una distancia menor a 200 metros de distancia, así mismo ordeno a la estación de Policía de Belén acompañamiento al señor Kevin para poder ver a su hijo y recogerlo en el domicilio donde este reside (flío. 81).

El apoderado del señor Kevin manifiesta que no entiende cómo la señora Gloria denuncia agresiones físicas ocurridas el 02 de septiembre de 2023 a las 04:00 A.M., cuando el señor Kevin ingresa esa misma fecha a las 11:30 de la noche, como se puede evidenciar en el sello de pasaporte y conversación por chat del señor Kevin y la persona quien lo recoge en el aeropuerto (flios. 117 y 131).

A través de la resolución N° 012 de 24 del 07 de febrero de 2024, proferida por la COMISARÍA DE FAMILIA SETENTA - ALTAVISTA – MEDELLÍN no se declaró responsable de violencia intrafamiliar al denunciado, ante la falta de medios de prueba.

Mediante auto 86 de 23 del 09 de febrero de 2024, la apoderada de la señora GLORIA MILENA VERGARA SUAREZ, la abogada BEATRIZ ELENA ZULUAGA GIRALDO, hizo uso del recurso de apelación dentro de los términos que estipula la Ley y la Comisaria de Familia concede el recurso y remite a la actuación al Juzgado de Familia.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y OPOSICIÓN

Por su parte, la mandataria judicial de la señora GLORIA MILENA VERGARA SUAREZ, sustentó el recurso en los siguientes términos:

- No se tuvo en cuenta la declaración de la víctima como prueba testimonial, el cual se constituye en un medio probatorio del delito de la violencia intrafamiliar, este es el medio que tiene la víctima para dar a conocer las circunstancias de la infracción y es importante distinguir el origen de los actos violentos o de las violencias y distinguir si tienen relación con la condición de ser mujer y sus roles construidos socialmente.
- No se aplicó la perspectiva de género o el enfoque de género, que consiste precisamente en reconocer la existencia de patrones socio culturales o androcéntricos que desde la sociedad y a través del derecho permiten aún distinciones al sexo entre hombres y mujeres, menoscabando el derecho de toda mujer a la igualdad.
- No se tuvo en cuenta la protección especial debida a la mujer según la jurisprudencia de las Altas Cortes.

III. CONSIDERACIONES

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política de 1991, se promulgó la Ley 294 de 1996, que ha sido modificada por la Ley 360 de 1997 y 575 de 2000, cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar todo acto de violencia intrafamiliar, considerada destructora de la armonía de la familia, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus

desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, respecto a la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros.

En parte esta normativa fue modificada por la Ley 1257 de diciembre 04 del año 2008, mediante la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, teniendo por objeto la adopción de medidas que permitan garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Como medidas de protección frente a toda forma de agresión o de violencia que atente contra la integridad de la mujer por parte de otro miembro del grupo familiar, la ley citada en su artículo 16 que modifica el artículo 4° de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1° de la Ley 575 de 2000, consagró que todo miembro víctima de agresiones, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.

Es por esto que, de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, se debe iniciar el trámite indicado el artículo 12 de la citada ley, garantizando el cumplimiento de los principios constitucionales del debido proceso de las personas afectadas, cuya decisión debe estar apoyada en las pruebas oportunas y legalmente allegadas a él; si se determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual se ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

Esta Judicatura considera que, cuando la Comisaría adelanta el proceso de Violencia Intrafamiliar está ejerciendo función jurisdiccional y bajo ese entendido sus decisiones no son actos administrativos sino providencias judiciales, las cuales deben ajustarse no sólo al principio constitucional del Debido Proceso sino al principio de motivación como derivación del anterior, lo que exige la valoración de las pruebas aportadas y recaudadas al interior del proceso.

Y en lo que tiene que ver con la prueba el Código General del Proceso, expone entre otros artículos:

“Necesidad de la prueba. Art.164. Toda decisión judicial debe fundamentarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso...”

Medios de prueba. Art. 165. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos los indicios, los informes y cualesquier otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

Carga de la prueba. Art. 167. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."

Al descender al caso en estudio, se observa que la apoderada judicial de la recurrente sustentó la imputación bajo el fundamento en derecho de la declaración de la víctima como prueba testimonial para convertir una medida de protección provisional otorgada por la unidad Administrativa en una definitiva y es evidente que en un primer momento la Comisaría de Familia le otorgó las medidas de protección consagradas en el artículo 20 de la Ley 2126 de 2021 que dispone:

"Toda persona que sea víctima de violencia en el contexto de la familiar, según los términos de la presente ley, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, podrá pedir ante Comisaria de Familia una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente."

sin embargo tratándose de una medida de protección definitiva deben existir medios de prueba que robustecen el acervo probatorio y que permitan concluir que el denunciado efectivamente incurrió en la comisión del hecho denunciado (violencia, maltrato, amenaza o cualquier otro acto similar en contra de un miembro de la familia), y si bien es cierto la señora GLORIA MILENA VERGARA SUAREZ, denunció los hechos ocurridos, a más de la denuncia brillan por su ausencia medios de prueba que corroboren su dicho.

Es así, como de la declaración de la testigo sólo pueden extraerse hechos que dan cuenta de los inconvenientes en los 3 o 4 años que han tenido los involucrados en este asunto, mas no sobre los presuntos hechos acontecidos el dos (2) de septiembre del 2023.

Es más, no reposa en el expediente la valoración integral de lesiones no fatales a la señora GLORIA MILENA VERGARA SUAREZ que le fue ordenada por la Fiscalía General de la Nación al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, medio de prueba, que en un evento como el denunciado reviste relevancia al ser valorado en conjunto con lo demás.

A lo que se suma lo manifestado por el denunciado en los descargos, quien niega el haberse presentado los hechos que son descritos por la denunciante y quien resalta, que las diferencias se han acentuado desde el momento en que disminuyó el valor de la cuota alimentaria que le pasaba a la denunciante, en razón, de la ruptura de su relación sentimental. Es preciso anotar que, el denunciado aportó copias del pasaporte que dan cuenta de las fechas de ingreso al país dentro de las cuales se encuentra el 2 de septiembre de 2023, lo que se desprende del sello que fue impuesto en Migración Colombia. Sin embargo, con relación a la hora de ingreso al país, no existe documento oficial que así permita establecerlo, sólo se allega una conversación por whatsapp que deviene en insuficiente para el propósito probatorio que acá se analiza.

De tal manera que, a más de la declaración de la denunciante, no existe un solo medio de prueba que corrobore su dicho, situación que debe analizarse además, a la luz de la presunción de inocencia del investigado cuando se trata de derecho sancionatorio, la cual debe ser desvirtuada con éstos y morigerada con la aplicación de criterios de enfoques de género cuando resultan aplicables a un caso e concreto.

Ahora bien, es importante resaltar que en el momento en que se estableció dentro de la audiencia de fallo de la Comisaría de Familia el diálogo entre las partes, la señora Gloria Milena Vergara manifestó:

“Yo lo que quiero es que arreglemos todo lo del nené, y que me ayude con lo que por ley corresponde y con el tiempo también. Para mí ha sido duro el tema financiero y también el tiempo que comparte con el niño, que establezcamos horarios de llamadas para el niño y que fijemos las cosas como es debido, porque siempre terminamos peleando él y yo y sacando cosas del pasado que no vienen al caso, que se establezcan las horas de llamada, de visitas cuando el venga y el tema del dinero. Nosotros hablamos ayer, pero todo siempre termina en discusiones y no llegamos a un acuerdo...”

Como se puede evidenciar en este momento en que denunciante toma la vocería nada verbalizó que permitiera inferir que se trata de un proceso el cual de aplicarse criterios con perspectiva de género, así como tampoco se desprende de ninguna otra actuación procesal. Esta aclaración se hace con ocasión del segundo argumento invocado como sustento de la apelación que ahora ocupa la atención del Despacho.

Por esa senda, con la expedición da ley 2126 de 2021 se obliga a las Comisarías de Familia a reconocer el enfoque de género en sus actuaciones y concretamente el art. 4 en su numeral 11 indica:

Enfoque de género: Las Comisarías de Familia reconocerán la existencia de relaciones de poder, subordinación, inequidad, roles diferenciados según parámetros de lo masculino y femenino que puedan llegar a vulnerar derechos de cualquier integrante de la familia. Asimismo, tendrán en cuenta que las experiencias de las mujeres, los hombres, y las personas con orientación sexual o identidad de género diversas son distintas, y que la violencia contra la mujer y contra las personas con

orientación sexual o identidad de género diversas es una forma de discriminación en razón del género. Las decisiones que se adopten en casos de violencia por razón de género en el contexto familiar, deben propender por erradicar las limitaciones que históricamente han dejado a las mujeres y a las personas con orientación sexual o identidad de género diversas en desventaja."

No obstante, lo dicho, frente al enfoque de género ha reiterado la reciente jurisprudencia en sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, STC043-2024, rad. 11001-02-03-000-2023-04880-00, providencia del 17 de enero del 2024, M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque que:

"no significa que el juzgador deba adoptar ese enfoque diferencial en todos los casos donde participe una mujer, pues una idea semejante equivaldría a discriminarlas, al partir de la base de que por tener solo esa calidad se encuentra en situación de vulnerabilidad en relación con los demás sujetos procesales, cuando no es así. No. Se trata de que el sentenciador aborde los casos con esa perspectiva cuando advierta circunstancias de violencia y discriminación que ameriten ser remediadas para restaurar sus derechos. De suerte que, si evidencia que aquellas no existen, o simplemente el punto de inicio en el que se encuentra la mujer es equivalente con quienes se compara, debe descartar la aplicación de ese enfoque"

"no se pierda de vista que el enfoque de género no es para beneficiar a la mujer, sino una herramienta de análisis que permite visibilizar a los administradores de justicia si determinada situación es resultado de circunstancias asociadas a patrones de conductas impuestas por la sociedad por razón del género, del sexo o la orientación sexual de una persona, a fin de remedarlas y hacer efectiva la igualdad material que pregona la Carta Política"

En tal virtud, no por el hecho de invocarse la perspectiva de género como fundamento de la decisión debe el despacho proceder a ello de forma automática, cuando no hay medios de prueba que acrediten siquiera que los hechos que motivaron la denuncia tuvieron ocurrencia y menos aún que se presentaron por el hecho de ser mujer la denunciante; por lo tanto, se confirmará la decisión tomada por la autoridad administrativa en ejercicio de función jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N° 012-24 del 07 de febrero de 2024, proferida por la Comisaría De Familia Setenta - AltaVista - Medellín.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes personalmente o en los términos de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto por aviso.

TERCERO: Se ordena la remisión del expediente a la Comisaría de Familia Setenta - Altavista, Medellín, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6798b61e3777c216de40768f30415f97d9cb5320febab7e77edf6596c7ea728**

Documento generado en 23/04/2024 02:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>